

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS NATURALES DE ENTRE RÍOS

Capítulo I – Denominación, Personalidad, Domicilio y Ámbito de aplicación

Artículo 1º: *Creación. Personalidad.* Crease el Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de Entre Ríos, el que funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las leyes vigentes y para ejercer las potestades inherentes al cumplimiento de los objetivos públicos asignados, actuando como titular de las obligaciones, derechos y atribuciones que se le reconocen y otorgan por esta ley.

Artículo 2º: *Domicilio. Jurisdicción. Ámbito de aplicación territorial.* El colegio tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, con competencia para aplicar y hacer aplicar la presente ley en toda la jurisdicción provincial.

Artículo 3º: *Ámbito de aplicación personal. Colegiados.* El Colegio estará integrado obligatoriamente por todos los profesionales con título universitario y/o superior terciario de cuatro o más años de duración, expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida por el Estado, o por Universidad Extranjera previo reconocimiento de habilitación o reválida, según los Tratados Internacionales sobre la materia, que acredite para el ejercicio de una profesión atinente a las Ciencias Naturales y que en lo sucesivo se matriculen en el Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de Entre Ríos, siendo su colegiación obligatoria para poder ejercer la profesión. Los profesionales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren matriculados en otros Colegios de la Provincia de Entre Ríos, podrán optar por permanecer en el mismo o transferir su matriculación al presente Colegio.

Capítulo II – Fines, funciones y atribuciones

Artículo 4º: *Fines.* El Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de Entre Ríos tendrá como fines:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y de las demás normas del ejercicio profesional.
- b) Impedir que la profesión sea ejercida por quienes no han cumplido los requisitos legales de haber obtenido el correspondiente título habilitante y de haberse matriculado ante el Colegio.
- c) Verificar la autenticidad de los títulos habilitantes de su competencia y desarrollar permanentemente las funciones de vigilancia y control correspondientes.
- d) Fiscalizar el ejercicio profesional.
- e) Asegurar la responsabilidad en que incurran quienes ejerzan la profesión, haciendo efectivas las medidas de su competencia por trasgresión a los deberes profesionales.
- f) Obrar gremialmente, actuando como organización profesional para defensa de los derechos e intereses comunes de sus matriculados, relacionados con sus condiciones de vida y de trabajo.
- g) Promover y establecer servicios de asistencia y seguridad social que amparen a los colegiados y familiares o personas a su cargo de las contingencias sociales de origen biológico, patológico o económico-social.
- h) Difundir y promover en el medio social y entre los colegiados el conocimiento científico, técnico y artístico, desarrollando las actividades pertinentes.
- i) Promover la capacitación continua de sus matriculados.
- j) Perseguir los demás fines implícitos y emergentes de los precedentemente enunciados.

Artículo 5º: *Funciones y atribuciones.* El Colegio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar la matrícula, actualizando y controlando la matriculación de las profesionales que comprende la presente ley y el correspondiente Registro Oficial, con facultades de conceder,

- suspender y cancelar la inscripción de la misma de acuerdo a sus disposiciones.
- b) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, e incrementar su prestigio.
 - c) Estimular la armonía y solidaridad profesional entre los colegiados.
 - d) Defender y proteger a los matriculados en su condición de trabajo y remuneraciones, cualquier sea la forma de su ejercicio profesional o de prestación de servicio, ante toda clase de institución pública o privada.
 - e) Representar a los profesionales en sus relaciones con los poderes públicos defendiendo sus derechos e intereses en cuestiones que atañen a su profesión y jerarquizando el ejercicio profesional en el desempeño de la función pública.
 - f) Defender, a pedido del colegiado, su legítimo interés profesional tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades públicas o privadas, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.
 - g) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar sanciones previo procedimiento que garantice el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, conforme a las disposiciones de esta ley.
 - h) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con los títulos o profesiones comprendidas en esta ley.
 - i) Denunciar o querellar penalmente ante las autoridades competentes a los responsables de usurpación de título y ejercicio ilegal de la profesión.
 - j) Colaborar con las autoridades mediante la elaboración y presentación de informes, estudios, asesoramientos, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, las ciencias y técnicas y la legislación respectiva. Participar en la elaboración y aplicación de programas oficiales en las materias referidas.
 - k) Fundar y sostener bibliotecas, publicar revistas o periódicos y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.
 - l) Instituir becas para estudiantes y profesionales, premios estímulos para ser adjudicados en razón de concursos, trabajos e investigaciones.
 - m) Expedir certificados.

- n) Dictar su reglamento interno, de sumarios, electoral y toda reglamentación general o resolución particular necesaria a los fines de la aplicación de esta ley.
- a) ñ) Recaudar y administrar todos los fondos y recursos que ingresen a su patrimonio y las reservas que se efectuaren.
- o) Nombrar, sancionar y remover a sus empleados.
- p) Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles, inmuebles registrables, contraer deudas por créditos con garantías o sin ellas. Aceptar y recibir legados y donaciones con o sin cargo y realizar todo acto de administración y disposición compatible con sus fines.
- q) Actuar en pleitos como parte actora, demandada o tercero citado en juicio e intervenir necesariamente y como parte en los recursos o juicios contencioso administrativos en que se cuestionen sus relaciones definitivas o ventilen materias de su competencia, por intermedio de sus representantes legales o letrados apoderados.
- r) Establecer y mantener vinculaciones con entidades similares, gremiales y científicas, dentro y fuera del país. Formar parte de Federaciones, Confederaciones y otros organismos permanentes o transitorios de carácter regional, provincial, nacional o internacional, oficialmente reconocidos y que existan en razón de la profesión o su organización y acción gremial, siempre que la incorporación o integración a las mismas no implique renuncia o delegación de las potestades públicas conferidas por esta ley al Colegio en materia de matriculación, control profesional y ejercicio del poder disciplinario.
- s) Fijar el derecho de inscripción en la matrícula, las cuotas periódicas que deberán abonar los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la profesión y para el sustento del Colegio y los adicionales y recargos correspondientes.
- t) Ejercer los demás derechos, atribuciones y potestades explícita o implícitamente establecidas por la presente ley.

Capítulo III – Patrimonio y recursos económicos

Artículo 7º: *Patrimonio.* El patrimonio del Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de la Provincia de Entre Ríos estará constituido por el conjunto de sus derechos y bienes de cualquier naturaleza que ingresen al mismo, incluyendo los derechos a los bienes muebles o inmuebles de toda índole y el producto de sus recursos económicos.

Artículo 8º: *Recursos económicos.* El Colegio tendrá como recursos económicos los provenientes de:

- a) El derecho de inscripción de los profesionales en la matrícula.
- b) La cuota periódica que establezca el Directorio a los matriculados.
- c) Las tasas, importes o porcentajes que el Directorio o la Asamblea establezcan por prestación de servicio y expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del Colegio para certificaciones y actos similares.
- d) Las multas impuestas como sanción disciplinaria a los colegiados.
- e) Las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea.
- f) Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del Sistema de Seguridad Social.
- g) La renta que produzcan sus bienes y actividades productivas.
- h) Las donaciones, legados y subsidios o subvenciones que se le hicieren.
- i) Las retribuciones o compensaciones por prestación de servicios y venta de publicaciones, materiales, instrumental y equipo de interés para los matriculados.
- j) El producto de la administración del fondo de reservas y de recursos, mediante operaciones de depósitos en cajas de ahorro o plazo fijo en instituciones bancarias o a través de la inversión en divisas, valores, título de la deuda pública o bonos emitidos por los gobiernos de las Provincias, la Nación y entidades autárquicas estatales.
- k) El producto en concepto de contraprestaciones por estudios y asesoramientos que preste el Colegio a terceros, uso o transferencia de bienes y demás actividades que realice la entidad en cumplimiento de sus fines.
- l) Los demás recursos lícitos que se creen por ley, o que disponga la Asamblea o el Directorio dentro de sus atribuciones.

La omisión de la estampilla o timbre y de la utilización de formularios que prevé el inciso c) restará todo valor y eficacia al documento y al acto profesional a que se refiera, no pudiendo ser considerado a ningún efecto por el Colegio ni por las autoridades públicas hasta que se subsane la omisión.

Artículo 9º: *Mecanismo de ingreso.* Los importes provenientes de los recursos mencionados en los incisos a) a i) del artículo anterior deberán ser abonados por los colegiados en las fechas, plazos y demás condiciones que establezca esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 10º: *Incumplimiento. Cobro compulsivo.* El incumplimiento de cualquiera de las precitadas obligaciones hará incurrir al colegiado en mora automática de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo su cobro compulsivo contra el profesional y el comitente, en su caso, por vía del juicio ejecutivo, constituyendo título suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con descripción de conceptos, suscripta por el presidente, secretario y tesorero del Directorio.

Capítulo IV – Órganos directivos y autoridades del Colegio

Artículo 11º: La conducción, gobierno y administración del Colegio se llevara a cabo mediante el funcionamiento dentro de sus respectivas atribuciones y funciones, de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de matriculados.
- b) El Directorio.
- c) La Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Ética

Capítulo V – De la Asamblea

Artículo 12º: *Concepto e integración.* La Asamblea general es la máxima autoridad colegiada, a cuyo cargo estará la orientación y conducción general del Colegio, y se integrara con los profesionales matriculados con derecho a voto y en condiciones de sufragar. Poseerá las atribuciones y competencias que expresamente le asigne la presente ley.

Artículo 13º: *Atribuciones.* La Asamblea general tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir los integrantes de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- b) Aprobar el Proyecto de Código de Ética, y sus modificaciones, a propuesta del Directorio.
- c) Aprobar el reglamento interno del Colegio y demás reglamentaciones necesarias para el funcionamiento interno del Colegio.
- d) Aceptar la renuncia y designar reemplazantes que finalicen el mandato en caso de renunciaciones, ausencias o incapacidad de los miembros del Directorio, del Tribunal de Ética y de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- e) Establecer beneficios y fijar los aportes y contribuciones ordinarios destinados al sostenimiento y funcionamiento de sistemas de seguridad social para los profesionales colegiados, familiares y personas a cargo.
- f) Autorizar por el voto de los dos tercios de los matriculados presentes las enajenaciones de bienes a título oneroso o gratuito y la constitución de hipotecas, prenda y cualquier otro derecho real.
- g) Fijar pautas y planes de política profesional y demás aspectos que hagan a la conducción general del Colegio y de los intereses profesionales y gremiales.
- h) Aprobar o rechazar la Memoria y los Estados Contables de cada ejercicio que le sean sometidos por el Directorio.

Artículo 14º: *Clases de Asambleas.* Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán una vez por año, antes del 31 de mayo, para considerar las Memorias y Balance del ejercicio económico de Colegio, y cuando corresponda, la elección de los miembros de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Comisión Fiscalizadora de Cuentas. Por su parte, las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán cuando el Directorio lo estime conveniente, o a petición de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas o del diez por ciento (10 %) de los matriculados al Colegio con derecho a voto y en condiciones de sufragar. En la Asamblea General Extraordinaria se tratarán todos los temas que no sean de incumbencia propia de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 15º: *Convocatoria.* Todas las Asambleas serán convocadas por el Directorio con una antelación no menor a los treinta (30) días mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial y comunicación fehaciente a sus matriculados por medios electrónicos, con indicación del lugar, fecha y hora de realización y transcripción del Orden del Día. Sin perjuicio de ello se deberá disponer su difusión por otros medios gráficos y/o digitales.

Artículo 16º: *Quórum.* El quórum de las Asambleas, ya sea Ordinarias o Extraordinarias, se formará a la hora de la convocatoria con la presencia de al menos un tercio de la totalidad de matriculados con derecho a voto. Transcurrida una hora desde el tiempo previsto en la convocatoria, el quórum quedará formado con los presentes, siempre que el número de estos no sea menor al equivalente de la totalidad de los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora de Cuentas.

Artículo 17º: *Decisiones.* La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría salvo en las supuestos que esta ley o una disposición especial requiera mayoría de dos tercios de los matriculados presentes. Serán presididas por el presidente del Directorio, su reemplazante legal o, en defecto de éstos, por quien designe la Asamblea.

Capítulo VI – El Directorio

Artículo 18º: *Concepto, integración. Designación.* El Directorio es el órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. Los cuatro primeros constituirán la Mesa Ejecutiva, cuya competencia y atribuciones se establecen en esta ley. Los mismos serán elegidos por la Asamblea General mediante voto personal, directo y obligatorio de todos los matriculados. Junto con éstos se elegirán suplentes del Vicepresidente, del Secretario y del Tesorero, quienes los reemplazarán automáticamente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia. Los vocales titulares y sus suplentes serán elegidos del mismo modo que los integrantes de la Mesa Ejecutiva, para su proclamación conjunta.

Artículo 19º: *Condiciones de elegibilidad.* Será requisito indispensable para ser elegido miembro del Directorio, ser profesional matriculado con

tres años como mínimo en el ejercicio de la profesión y con dos años como mínimo de domicilio real en la provincia. Para ser elegido Presidente, Vicepresidente o su suplente se requerirá una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión y domicilio real en la provincia durante los últimos dos años.

- a) **Artículo 20º:** *Atribuciones.* El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones de Asamblea y las del propio Directorio.
 - b) Dictar interpretaciones de la presente ley y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
 - c) Ejercer todos los derechos, atribuciones y potestades otorgados al Colegio por los arts. 4 y 5 de la presente ley que no estuvieran expresamente atribuidos o reservados a otros órganos de la entidad.
 - d) Establecer el importe de los derechos, cuotas, aportes, contribuciones y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, salvo los reservados a la Asamblea, fijando su forma y modo de percepción y demás aspectos reglamentarios. Disponer la condonación de deudas conforme a las reglamentaciones que se dictaren.
 - e) Representar al Colegio por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en ausencia de aquél como representantes legales, o por intermedio de los apoderados que éstos designen.
 - f) Conceder la matrícula a los profesionales que se inscriban y llevar el correspondiente Registro Oficial. Igualmente, denegar, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula mediante resolución fundada en los casos legalmente autorizados.
 - g) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de transgresiones que se consideren con relevancia, a los fines de su correspondiente intervención.
 - h) Dictar el reglamento interno, el reglamento de sumarios, el reglamento electoral y toda reglamentación general o resolución particular a los fines de la aplicación de esta ley. Los trámites o procedimientos que contemple el reglamento de sumarios, asegurarán el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

- i) Designar representantes del Colegio para ante instituciones públicas o privadas.
- j) Crear comisiones de trabajo estables y comisiones especiales de carácter permanente o transitorio y designar sus integrantes.
- k) Crear y habilitar Delegaciones Regionales en el Interior de la provincia.
- l) Mantener el registro de peritos.
- m) Crear y mantener una bolsa de trabajos.
- n) Designar personal rentado para el cumplimiento de las funciones que le son propias al colegio, fijar su remuneración y removerlo conforme a ley.
- o) Proponer el Código de Ética.
- p) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, fijando el Orden del Día.
- q) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea General Ordinaria, la Memoria y el Balance del ejercicio económico correspondiente.
- r) Efectuar consultas a los matriculados mediante encuestas, plebiscitos, referéndum o asambleas, y demás técnicas de investigación o de sondeo de opinión que fueren menester y resultaren de aplicación.
- s) Dictar los reglamentos y adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley o compatibles con su organización y fines.

Artículo 21º: *Duración del mandato.* Los miembros integrantes del Directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo o sin límites en forma alternada. En caso de que los titulares cesaran en el cargo por renuncia, impedimento o muerte, separación o mera ausencia, serán automáticamente reemplazados por los suplentes correspondientes.

Artículo 22º: *Reuniones. Quórum. Decisiones.* El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez por semestre, salvo que se plantee algún impedimento o situación excepcional de la que deberá darse explicación en la Asamblea General inmediata siguiente. Será convocado a reunión por la Mesa Ejecutiva. Formará quórum con la presencia de la mitad de los miembros presentes, salvo los casos en que la ley o los reglamentos exijan una mayoría especial. En caso de igualdad de votos, el Presidente posee doble voto. Para revocar o

modificar cualquier resolución del propio Directorio dentro del año en que se adoptó, se requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 23º: *Naturaleza del cargo. Asistencia.* Los cargos de miembros del Directorio tienen el carácter de carga pública y por lo tanto son irrenunciables, salvo por causas justificadas a criterio del Directorio. La asistencia de los miembros a las sesiones del Directorio es obligatoria. El que faltare por causa no justificada a tres sesiones consecutivas o cuatro discontinuas en el año calendario, incurrirá en abandono del cargo y podrá ser reemplazado en la forma que establece la presente ley.

Artículo 24º: *Cargos. Funciones.* Los miembros del Directorio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones reglamentarias o legales, tendrán las siguientes funciones, derechos y deberes:

- a) *El Presidente:* ejercer la representación legal del Colegio y del Directorio, pudiéndola delegar en otro miembro de este órgano o ejercerla mediante letrados apoderados, cuando procediere. Suscribir con el Secretario los documentos que expida en tal función. Presidir las deliberaciones de la Asamblea General, del Directorio y de la Mesa Ejecutiva. Manejar los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el tesorero. Resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente dando cuenta de ello en la primera reunión de Mesa Ejecutiva o del Directorio cuando correspondiere. Dar trámite a las presentaciones, denuncias o peticiones que se le hicieren como autoridad del Colegio y expedir, conjuntamente con el secretario, los certificados de inscripción en la matrícula y demás títulos y certificaciones que contempla esta ley. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales titulares.
- b) *El vicepresidente:* las mismas funciones que el presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia reemplazándolo en forma automática en cualquiera de tales supuestos. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales titulares.
- c) *El Secretario:* preparar las órdenes del día para las reuniones de la Asamblea General, o del Directorio y de la Mesa Ejecutiva. Tener a su cargo las actas de las reuniones citadas y la correspondencia en general. Firmar con el Presidente los

documentos o instrumentos que emanen del Colegio. Expedir con su sola firma testimonios o copias autenticadas de resoluciones o documentos de la Institución u obrantes en la misma. Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del padrón general. Ejercer la jefatura del personal rentado del Colegio. En ausencia del titular de Tesorería, firmar con la Presidencia instrumentos de pagos. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales titulares.

- d) *El Tesorero*: atender todo lo concerniente al movimiento, disposiciones y disponibilidad de los fondos y recursos del Colegio. Firmar con el Presidente los cheques y órdenes de pago que emanen de la entidad. Controlar el estado y evolución patrimonial. Llevar la contabilidad y documentación correspondiente, al igual que registros y datos de computación atinentes. Tener a su cargo la preparación de los inventarios, balances, cálculos de recursos y gastos. Ejercer las demás funciones asignadas a los vocales titulares.
- e) *Los Vocales regionales titulares*: presentar proyectos e iniciativas de interés profesional, gremial o referente a los fines del Colegio. Presentar despachos al Directorio sobre cuestiones de competencia de las comisiones que integren o que dicho órgano hubiese girado a éstas para su estudio y consideración.

Capítulo VII – Mesa Ejecutiva

Artículo 25º: *Composición. Elección.* La Mesa Ejecutiva se integrará con el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Directorio. Serán elegidos por la Asamblea General mediante el voto personal, directo, secreto y obligatorio de los profesionales matriculados integrantes del padrón electoral. Tendrán obligación de asistir a todas las reuniones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva e intervenir en sus deliberaciones con voz y voto.

Artículo 26º: *Funciones.* La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración, ejecución y representación. En particular, tendrá atribuciones para adoptar las siguientes resoluciones:

- a) Las inherentes a la representación del Directorio y del Colegio.
- b) Las de mero trámite o que insten la marcha de las actuaciones iniciadas ante ella o el Directorio.
- c) Las de carácter urgente "ad referéndum" del Directorio.

- d) Las que hagan a la ejecución o aplicación de resoluciones del Directorio.
- e) Las que requieran dictámenes o actos de asesoramiento.
- f) Las que el Directorio expresamente autorice, encargue o delegue.
- g) Las que tengan por objeto dar continuidad a la acción que desarrolla el Colegio, sin afectar la competencia de sus otros órganos.
- h) Convocar al Directorio cuando lo estime oportuno o en caso de solicitud de por lo menos dos de sus miembros.
- i) Las de impulsión de oficio de actuaciones disciplinarias por ante el Tribunal Disciplinario y simples informaciones sumarias.
- j) Las que hagan a la ejecución de sanciones firmes del Tribunal Disciplinario.
- k) Las demás resoluciones o medidas de administración y ejecución para las que se atribuya competencia en el reglamento interno del Colegio.

Artículo 27º: *Reuniones. Quórum. Decisiones.* La Mesa Ejecutiva deberá reunirse como mínimo una vez al mes. Formará quórum con la presencia de tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para funcionamiento del Directorio y por las disposiciones que establezca el reglamento interno.

Capítulo VIII - De la Comisión Fiscalizadora de Cuenta

Artículo 28º: *Composición.* La Comisión Fiscalizadora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes. Sus integrantes durarán dos años en sus funciones y serán elegidos por Asamblea juntamente con los miembros de la Mesa Directiva. Podrán ser reelegidos por un período más y no podrán pertenecer a ningún otro órgano de gobierno del Colegio. La comisión será presidida por un Presidente. Para ser elegidos miembros de la misma deberán reunir los mismos requisitos que los integrantes de Mesa Ejecutiva.

Artículo 29º: *Deberes y atribuciones.* La Comisión Fiscalizadora de Cuentas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Considerar y verificar el balance general, memorias e inventarios de cada ejercicio e informar fundadamente a las asambleas.
- b) Fiscalizar la administración del Colegio.

- c) Verificar periódicamente las disponibilidades, títulos, valores, las obligaciones del Colegio y su cumplimiento.
- d) Concurrir a las reuniones de Directorio cuando éste lo solicite o se considere conveniente.
- e) Ante denuncia fundada por escrito, efectuar las investigaciones del caso y elevar el informe pertinente.

Artículo 30º: *De las decisiones.* La Comisión Fiscalizadora de Cuentas funcionará y adoptará decisiones rigiéndose por las reglas que establezca el reglamento interno.

Capítulo IX - Tribunal de Ética. Régimen disciplinario

Artículo 31º: *Poder disciplinario.* El Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de Entre Ríos a los efectos de la fiscalización y contralor del cumplimiento por los profesionales de la presente ley, el correcto ejercicio profesional y la observancia de las normas éticas, tendrá y ejercerá el poder disciplinario sobre la totalidad de ellos en el territorio de la provincia. Ello se llevará a cabo con independencia de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de otra índole, en que pudieran incurrir, como así también de las sanciones que pudieran imponerles los magistrados judiciales en ejercicio de su función jurisdiccional. Salvo los casos de fallecimiento o incapacidad de los matriculados, en los demás supuestos en que se disponga la suspensión o cancelación de la matrícula, la medida no producirá la cesación del poder disciplinario sobre los profesionales por los actos realizados en el ejercicio de la profesión o en razón de ésta.

Artículo 32º: *Tribunal de Ética. Competencia.* El Tribunal de Ética será órgano competente para disponer las sanciones disciplinarias o absoluciones que correspondieren en cada caso, al igual que las costas y gastos de las actuaciones respectivas, de conformidad con las disposiciones que prevé la presente ley y el reglamento de sumarios.

Artículo 33º: *Composición. Condiciones. Funcionamiento.* El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares, elegidos por la Asamblea, juntamente con tres (3) suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los que reemplacen a los miembros del Tribunal de Ética ya sea por suplencia o nueva elección

continuarán automáticamente entendiendo en los casos planteados al Tribunal.

Para ser elegidos miembros del tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser integrante del Directorio y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años. Los miembros del Directorio no podrán integrar el Tribunal de Ética. Al entrar en funciones, o en cualquier circunstancia en que fuere menester, el propio Tribunal designará su presidente y un secretario del mismo. El Tribunal de Ética o el presidente una vez designado podrán nombrar instructores sumariantes y secretarios de actuación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34°: *Quórum. Resoluciones.* El Tribunal de Ética formará quórum y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Directorio y por las disposiciones que establezca el reglamento interno y el reglamento de sumarios.

Artículo 35°: *Iniciación. Evaluación previa.* Los trámites disciplinarios se iniciarán de oficio, por denuncia de otro matriculado, por quien se sienta lesionado en sus derechos o por las autoridades públicas. Ante el conocimiento por el Colegio de cualquier presunta falta, previo a todo y por intermedio del Directorio o de la Mesa Ejecutiva podrán requerirse del imputado las explicaciones del caso, hecho lo cual el Directorio determinará si procede o no a iniciar trámite disciplinario. En el supuesto que éste procediere se elevarán las actuaciones al Tribunal de Ética para que intervenga en la forma correspondiente.

Artículo 36°: *Excusaciones y recusaciones.* Los miembros del Tribunal de Ética podrán excusarse o ser recusados cuando respecto del matriculado imputado lo uniese parentesco por consanguinidad hasta el 4º grado, o por afinidad hasta el 2º inclusive, manifiesta amistad o enemistad o tenga algún interés en el resultado. Si el número de recusados o excusados fuese de tal magnitud que no permitiese la constitución del Tribunal, aun con sus miembros suplentes, deberá ser integrado por los miembros que a tal efecto designe especialmente la asamblea.

Artículo 37º: *Causales de sanción.* El Tribunal de Ética sancionará a los profesionales en los casos en que se encontraren incursos en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Faciliten a otro el uso del título o firma profesional, o ejecutaren actos que impliquen ejercicio ilegal de la profesión.
- b) Infrinjan las normas sobre incompatibilidades legales o reglamentarias.
- c) No den cumplimiento o violen las disposiciones de la presente ley y demás normas legales o reglamentarias relativas al ejercicio profesional.
- d) Actuaren con negligencias reiteradas y frecuentes en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- e) Fueren condenados criminalmente con pena privativa de la libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionados con pena accesoria de inhabilitación profesional.

Las acciones disciplinarias prescribirán a los cinco años contados a partir de los hechos que las originan.

Artículo 38º: *Penalidades. Reglas de aplicación.* El Tribunal de Ética podrá aplicar a los matriculados que se encontraren incursos en alguna de las causales enunciadas según sus antecedentes y gravedad del caso, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Llamado de atención, mediante nota o acto reservado.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa.
- d) Suspensión en la matrícula.
- e) Cancelación de matrícula.

Para la adopción de las sanciones regirán las siguientes reglas:

- Las multas que se impongan deberán ser abonadas en el término de diez días hábiles a contar desde su notificación. En su defecto el Colegio demandará judicialmente su pago ante el fuero civil por vía ejecutiva sirviendo de suficiente título de ejecución el testimonio debidamente autenticado de la resolución sancionatoria.
- La suspensión en la matrícula podrá ser de hasta un año, e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión en el lapso de duración de la misma, sin el goce durante ese tiempo de los derechos ni beneficios que la presente ley

- reconoce y otorga, pero con la obligación de cumplir con los deberes y cargas que ella establece.
- Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de cancelación de la matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal.
 - La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del registro oficial profesional y la inhabilitación para ejercer la profesión en el ámbito de la provincia. La cancelación de la matrícula no podrá exceder de cinco años.
 - Transcurrido el plazo de cancelación, o concedida la rehabilitación por el Directorio, lo que el interesado podrá gestionar transcurrido un año de la efectivización de la medida, deberá rematricularse de acuerdo con las disposiciones vigentes.
 - Las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina y que quedaren firmes, a excepción de las contempladas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo deberán ser comunicadas por el Colegio a los poderes públicos, instituciones de interés o vinculación profesional y a los demás Colegios o Consejos Profesionales atinentes a las profesiones alcanzadas por esta ley.

TÍTULO II

EJERCICIO PROFESIONAL Y EMPLEO DEL TÍTULO

Capítulo I - Ámbito de aplicación y uso del título

Artículo 39º: *Alcance.* El ejercicio de las profesiones atinentes a las Ciencias Naturales en cualquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren.

Artículo 40º: *Requisitos para ejercer la Profesión.* El ejercicio de las profesiones comprendidas en esta ley, cualquiera fuere la forma en que se realice, únicamente podrá ser desempeñada por personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener título Universitario habilitante en alguna de las ramas de las Ciencias Naturales como las Ciencias Biológicas, Geológicas, Atmosféricas, Astronómicas, Químicas y Físicas. Entre los títulos actualmente vigentes se encuentran Licenciados, Técnicos, Magister y Doctores en: Biología, Geología, Geografía,

Geoquímica, Geotécnica, Antropología, Paleontología, Petróleo, Edafología, Meteorología, Astronomía, Botánica, Ciencias Ambientales, Ciencias Naturales, Gestión Ambiental, Ecología, Zoología, Biodiversidad, Antropología, Arqueología o equivalente o afín que acredite para el ejercicio de una profesión atinente a las Ciencias Naturales expedido por universidad estatal o privada, o por universidad extranjera previo reconocimiento de habilitación o reválida, según los tratados internacionales sobre la materia, la legislación universitaria vigente y demás disposiciones de aplicación.

- b) Estar matriculado en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de Entre Ríos.
- c) Los profesionales que posean título otorgado por universidades extranjeras y que fueran contratados por el Estado nacional o provincial para fines exclusivamente de enseñanza o especialización, podrán desempeñarse mientras dure el contrato y al solo efecto de su cumplimiento, sin que les sea exigible el requisito del inciso b) del precedente.

Capítulo II – Del ejercicio profesional

Artículo 41º: *Definición de ejercicio profesional.* Se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sean realizadas en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacidad propia que otorga el título, tales como:

- a) Ofrecimiento, prestación o realización de servicios o ejecución de obras que impliquen o requieran los conocimientos propios de los profesionales, atinentes a las Ciencias Naturales en cualquiera de sus ramas o especialidades.
- b) Realización de estudios, investigaciones, desarrollo, proyectos, dirección, asesoramiento, ensayos, mediciones, pericias, análisis, certificaciones, consultas, laudos, informes o dictámenes.
- c) Desempeño de cargos, funciones, misiones, o empleo, tanto público, en el orden nacional, provincial o municipal, como privados, así como designaciones judiciales de oficio o a propuesta de partes que involucren actividades como las mencionadas en los apartados anteriores.
- d) Ejercicio de la docencia o investigación universitaria, terciaria o media, cuando para ello se haya hecho valer el título profesional.

En todos los casos, el marco y limitación que le cabe al profesional para el desempeño del ejercicio profesional será el que le marque las incumbencias propias de su especialidad fijadas por la autoridad competente.

Artículo 42º: *Condiciones del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional en la Provincia deberá ser llevarse a cabo necesariamente a través de un profesional habilitado por este Colegio mediante la prestación personal de sus servicios, a través de actos propios y bajo la responsabilidad de su firma.

Artículo 43º: *Formas de ejercicio profesional.* El ejercicio profesional podrá ser desarrollado previa matriculación y habilitación en este Colegio de la siguiente manera:

- a) *Ejercicio independiente:* el ejercicio de la profesión se considerara realizado en forma independiente cuando el profesional, mediante un contrato celebrado con otra persona privada física o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas actuando privadamente, se obliga a ejecutar para ésta un servicio, prestación o tarea propia de la profesión, asumiendo la consecuente responsabilidad profesional, partiendo para ello de las instrucciones del comitente y teniendo como finalidad la obtención de un resultado concreto contemplado en las incumbencias de art. 41. El ejercicio independiente de la profesión será retribuido al profesional por el comitente mediante el pago de los honorarios correspondientes, pactados de común acuerdo.
- b) *De las sociedades entre dos o más profesionales:* los profesionales comprendidos en esta ley podrán asociarse entre sí para el ejercicio profesional. También podrán estar asociados con profesionales no comprendidos en esta ley pero cuyas incumbencias profesionales tuvieran relación con las suyas y el objeto de la vinculación sean emprendimientos en que esa interdisciplinarietà los haga de mejor consecución. Toda asociación que realicen los profesionales comprendidos en esta ley deberá ser comunicada al Colegio con indicación de la nómina de los directivos, de los demás profesionales responsables, de los socios y del plantel profesional dependiente.
- c) *Ejercicio en relación de empleo público:* se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de empleo público o administrativo cuando un profesional, ingresando a la

Administración Pública mediante designación de autoridad competente, se obliga a prestar servicio al Estado (nacional, provincial, municipal, entidades interestatales o interprovinciales, o sus entes autárquicos o descentralizados estatales), estableciéndose la relación expresa o tácitamente en razón del título profesional o de los conocimientos técnicos y científicos propios de la profesión o de la capacitación para la que habilita el título respectivo, y para ejecutar o contribuir a la realización de funciones esenciales y específicas de la Administración Pública reservadas a su profesión. El ejercicio de la profesión en relación de empleo público o administrativo implicará que el profesional, frente al Estado y respecto de la relación que lo vincula, tiene derecho a la estabilidad, a la carrera y los demás derechos, deberes y responsabilidades de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentos que hacen al régimen administrativo de la función pública que fuere aplicable, incluyendo las retribuciones emergentes de dichas disposiciones.

- d) *Ejercicio en relación de dependencia*: se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de dependencia laboral cuando el profesional comprendido por la presente ley, mediando una relación contractual, se obliga a prestar servicios personales a otra persona física o jurídica, bajo la dirección o dependencia de ésta, estableciéndose la relación con permanencia o continuidad y expresa o tácitamente en vista de la potencia laboral o de trabajo calificada en razón de sus conocimientos técnicos y científicos propios de la profesión o de la capacitación para la que habilita el título respectivo. El ejercicio de la profesión en relación de dependencia laboral será retribuido por períodos de tiempo, mediante sueldo u honorarios por asignación fija, y estará reglado por las normas vigentes del Derecho del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III - Matriculación

Artículo 44º: *Obligatoriedad de matriculación.* Para poder ejercer las profesiones comprendidas en esta ley, en cualquiera de las formas comprendidas en el capítulo anterior, será requisito indispensable la inscripción en la matrícula, cuyo registro oficial llevara el Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de Entre Ríos.

Artículo 45°: *Requisitos para matricularse.* El profesional que solicite su matrícula, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Presentar el diploma o certificado original correspondiente al título habilitante, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la presente ley.
- b) Acompañar sus documentos de identidad.
- c) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Provincia.
- d) Manifiestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
- e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal.
- f) Registrar su firma.
- g) Adjuntar copia de las incumbencias propias habilitadas por el Ministerio de Educación de la Nación, para el título que ostenta.
- h) Cumplir los requisitos administrativos que establezcan la presente ley, los reglamentos y las normas que el colegio dicte a tal fin.

Artículo 46°: *Negación de la matrícula.* No podrá negarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales, sociales o religiosas. En el supuesto de negativa, el profesional podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los sesenta días hábiles de haber sido notificada la denegatoria.

Artículo 47°: *De la inhabilitación.* Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los condenados por delitos contra el honor, la propiedad, violación de secreto, falsedad o falsificación, o los que deban cumplir accesorios de inhabilitación profesional, por el término de la pena.
- b) Los legalmente incapaces e interdictos.
- c) Los excluidos de la profesión por sanción de un Colegio, Consejo o Tribunal de cualquier lugar del país, que tuviera potestad para ello y durante el tiempo que dura la misma.

Artículo 48°: *De la cancelación.* Será causa para la cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- b) Muerte del profesional.
- c) Inhabilitación permanente emanada del Tribunal de Ética o por sentencia judicial.

- d) A pedido del propio interesado cuando deja de ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia.

Artículo 49º: *De la suspensión.* Será causa de suspensión de la matrícula la Inhabilitación transitoria de la matrícula emanada del Tribunal de Ética Profesional o por sentencia judicial.

Capítulo IV - Deberes y derechos de los matriculados

Artículo 50º: *Deberes y derechos de los matriculados.* Todo profesional matriculado habilitado, tendrá los siguientes deberes y derechos:

- a) Peticionar a las autoridades del Colegio y por su intermedio a las autoridades públicas, respecto de las cuestiones del interés general o profesional.
- b) Desempeñar como carga pública las funciones que le asigne con ese carácter el Colegio.
- c) Orientar a quienes lo consulten en razón de sus conocimientos profesionales, científicos y/o técnicos.
- d) Cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas respecto a aranceles y honorarios profesionales.
- e) Gestionar judicialmente el cobro de honorarios por la vía ejecutiva a sus comitentes que no le hubieren satisfecho su crédito conforme se haya convenido en la respectiva orden de trabajo que será título ejecutivo con la documentación visada por el Colegio. Podrá delegarse en éste dicha gestión de cobro con una autorización del profesional, sin necesidad de autenticación alguna.
- f) Denunciar ante el Colegio las faltas por incumplimiento, de otros profesionales, de los requisitos emanados de la presente ley.
- g) A ser defendido ante quien corresponda conforme a los principios de la Constitución Nacional y/o Provincial, recibiendo protección jurídico-legal del Colegio en el asesoramiento y representación.

Artículo 51º: De forma

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Atendiendo la demanda específica de una serie de profesiones, tradicionalmente incluidas dentro de las llamadas "Ciencias Naturales" y que, hasta el presente, no poseen un espacio de matriculación específico para sus egresados, se eleva el presente proyecto de ley a través del cual se tramita la creación del Colegio de Profesionales en Ciencias Naturales de la Provincia de Entre Ríos.

Se trata de una problemática que viene siendo discutida desde hace ya un tiempo por profesionales que desarrollan su actividad profesional en la provincia, pero que sus carreras universitarias están ausentes en las universidades con sede en el territorio provincial, o en algunos es reciente, o posee un bajo número de egresados que actualmente se encuentren ejerciendo.

La propuesta que aquí se presenta fue trabajada por un grupo de profesionales interesados y está basada principalmente en la ley de creación de uno de los Colegios más antiguos de su tipo: el Consejo de Profesionales de Ciencias Naturales de la Provincia de Buenos Aires, fundado por la Ley N° 6980 del año 1964. Asimismo, se tuvieron en cuenta como antecedentes las siguientes normativas: Consejo Profesional de Graduados en Ciencias Naturales de La Pampa (Ley N° 1028/87), Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba (Ley N° 7948/90), Colegio de Biólogos de la Provincia de Tucumán (Ley N° 5803/86), Colegio de Geólogos de la Provincias de Tucumán (Ley N° 3925) y Colegio de Geología de la Provincia de San Luis (Ley N° 5758/04).

Las instituciones creadas en el país, a los efectos de regular las profesiones propuestas en el presente proyecto de ley, poseen nominaciones diferentes según el conjunto de profesiones que agrupan, pero todas son entidades reconocidas por sus respectivas leyes provinciales desde hace ya cerca de 50 años. A su vez están relacionadas entre sí nucleándose alrededor del campo disciplinar de las Ciencias Naturales, uno de los campos históricos de desarrollo del conocimiento. Por ejemplo, en el país, existen colegios que acogen a los profesionales en Ciencias Biológicas en de cuatro provincias de la República Argentina, a saber: Buenos Aires, Córdoba, La Pampa y Tucumán. Estas están a la vez reunidos en una federación nacional (Federación Argentina de Asociaciones de Biólogos y Profesiones afines), incluyendo Licenciatura en ciencias ambientales y otras

titulaciones relacionadas. En la provincia de Buenos Aires existe el Colegio de Profesionales de las Ciencias Naturales. En él se nuclean Geólogos, Paleontólogos, Zoólogos, Ecólogos, Botánicos y Biólogos. En la provincia de La Pampa los Biólogos son acogidos por el Consejo Profesional de Ciencias Naturales de la Provincia de La Pampa

A modo de ejemplo, a continuación se presentan las nominaciones de algunos de los colegios, y sus antecedentes legales, a los efectos de mostrar a diversidad existente al respecto.

- Consejo Profesional de Ciencias Naturales de la Provincia de Buenos Aires, creado en 1964. Legislación actual: Leyes 10.353/85 y 11.856/96 (anula Ley 6.980/64, del Consejo del Naturalista).
- Consejo Profesional de Ciencias Naturales de la Provincia de La Pampa. Creado por Ley N° 1028/87.
- Colegio de Ciencias Biológicas de Tucumán, creado por Ley N° 5803/86.
- Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba, creado en 1990 (Ley 7948/90).
- Colegio Profesional de Geólogos de la Provincia de Chubut, creado por Ley N° 531/64.
- Colegio de Profesionales en Arqueología de la provincia de Tucumán, creado por Ley N° 8337/10.
- Consejo Profesional de la Geología de la Provincia de Córdoba, creado por Ley N° 5759/74.
- Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Geólogos de la Provincia de Mendoza, creado por Ley N° 3485/63 y modificatoria.
- Colegio de Graduados en Ciencias Geológicas de la Provincia de Tucumán, creado por Ley N° 3.884/72.

- Colegio de Geología de la Provincia de San Luis, creado por Ley N° 2766/04.

Por las razones expuestas se solicita el voto positivo de los legisladores para la sanción de esta Ley que va a satisfacer una justa demanda, de larga data, de un vasto grupo de profesionales que trabajan en la Provincia.

Gustavo M. Zavallo